



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N.º. 219

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN ELVIRA RAMIREZ DE
ACOSTA CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL en adelante "CASUR" y DEMANDADA Y DEMANDANTE EN
RECONVENCIÓN: MARÍA MARGARITA BERNAL MENDEZ
RADICACIÓN 2016 – 00425**

En Ibagué, Tolima, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana (10:34 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante y apoderado de la demandada en reconvención:

ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA identificada con C.C.No. 20.563.423, domicilio manzana 24, II Etapa, Casa 37, barrio el Jordán

HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA identificado con C.C. N.º. 75.083.456 y T.P. 223.460 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 9 No. 53-58 oficina 206, Teléfono de contacto: Correo electrónico: hsjuridicos@gmail.com.

Parte demandada:

Demandada y demandante en Reconvención: María Margarita Bernal Méndez

MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ identificada con C.C. 51.654.989 de Bogotá, Dirección: Calle 57 No. 19 – 82 barrio Patio Bonito en Bogotá, celular 3115410614

JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA identificado con C.C. No. 1.110.491.779 y T.P. 236.976 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: oficina 301, centro Comercial Pasaje Real, en Ibagué Tolima; Teléfono de contacto: 3188473118; Correo electrónico: jorgericaurte1489@gmail.com. Quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ.

HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con C.C. No. 79.728.027 y T.P. 241.548 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: condominio parque la 93, torre 5 apto 402.; Teléfono de contacto: 3132688843; Correo electrónico: henri.sandoval027@casur.gov.co. Se le reconoce personería como apoderado judicial de CASUR.

Ministerio Público: YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del Ministerio Público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACIÓN ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Se toma atenta nota que, el apoderado judicial de la señora María Margarita Bernal Méndez en el escrito de contestación, visible a folios 79 a 82 del expediente, planteó como excepciones: **1.** Falta de Legitimación en la causa por activa, **2.** Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante y **3.** La innominada y/o genérica.

CASUR contestó la demanda sin proponer excepciones.

En la contestación de la demanda de Reconvencción el apoderado judicial de la señora Elvira Ramírez de Acosta propuso como excepciones: Falta de cumplimiento de los requisitos y Cobro de lo no debido.

Así entonces, al considerarse la excepción de falta de Legitimación en la causa por activa como previa (art. 100-1 CGP), le correspondería al despacho pronunciarse sobre la misma, sin embargo, de la sustentación de dicho medio exceptivo, se observa que su argumentación se encamina a discutir el derecho que le pueda asistir a la señora Elvira Ramírez de Acosta como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d), situación que sólo es posible dilucidar en el fondo del asunto, por lo que, su decisión se diferirá a la sentencia. En virtud de lo anterior, no advirtiéndose de oficio supuesto de hecho que configure alguna excepción previa; y, como tampoco el extremo pasivo planteó excepciones de esta naturaleza, se declara superada esta etapa, no obstante, se advierte que las excepciones propuestas por corresponder a argumentos de defensa se resolverán junto con la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: SIN RECURSO, CASUR: SIN RECURSO Apoderado de la María Margarita Bernal Méndez: SIN RECURSO, Ministerio público De acuerdo... Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretensiones de la demanda principal:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 3448 de mayo de 2016, suscrito por el director de CASUR, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro y se decretó la extinción del derecho de asignación mensual de retiro que devengaba el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO a partir del 3 de marzo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a CASUR a reconocer y pagar a favor ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA, la sustitución de la asignación mensual de retiro, en porcentaje equivalente al 100% del monto que devengaba el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, así como que se reconozca y pague a su favor el correspondiente retroactivo, a partir del 1° de marzo de 2016, y, que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 192 del CPACA, y, se reconozcan y pague intereses moratorios.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce:

1. Que, Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d) y Elvira Ramírez de Acosta, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 16 de mayo de 1977, momento desde el cual han convivido sin interrupciones y hasta el momento del fallecimiento del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño, registrando como último domicilio la casa 48, manzana B Urbanización los Remansos, en la ciudad de Ibagué, donde vivían en compañía de Luz Carime Ramírez (hija de Elvira Ramírez);
2. Que, Juvencio Carlos Acosta Avendaño y Elvira Ramírez Acosta son padres de Juan Carlos, Zulma de Pilar y Wilmer Acosta Ramírez (43, 37, y 36 años);
3. Que, el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño era titular de asignación de retiro, reconocida por CASUR a través de Resolución N°. 2706 del 20 de junio de 1980;
4. Que, el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño falleció, el 8 de marzo de 2016, por lo que, la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA en su condición de cónyuge supérstite, reclamó a CASUR el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, solicitud fue realizado a través de escrito radicado el 15 de marzo de 2016, bajo el No. R – 00006-2016011225; y, la entidad a través de resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, despachó en forma desfavorable lo solicitado, argumentando la existencia de una declaración extra proceso rendida ante la Notaria 7ª del Circulo de Ibagué, fechada el 3 de abril de 2013, en la cual se da cuenta de una supuesta convivencia con una señora de nombre MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ;
5. Que, la demandante dependía económicamente de su esposo Juvencio Carlos, siempre estuvo afiliada a los servicios de salud, bienestar social y auxilio mutuo por fallecimiento en la Policía Nacional y desconocía la existencia de otra relación dado que su convivencia fue ininterrumpida.

Pretensiones de la demanda de reconvencción:

La demandante en reconvencción – MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ solicita se declare que es la cónyuge supérstite del causante JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (Q.E.P.D) y por lo tanto, se le reconozca la sustitución de la asignación mensual de retiro de la que era titular el causante por haber sido la cónyuge por más de 5 años y haber convivido con él hasta sus últimos días. Como consecuencia de lo anterior, solicita se le ORDENE a CASUR a pagar a favor de la señora María Margarita Bernal Méndez la totalidad de las sumas de dinero



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

correspondiente a las mesadas dejadas de pagar, así como ordenar que las condenas económicas que se decreten a favor de la señora Bernal Méndez sean reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, y, se condene al pago de intereses comerciales y moratorios

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce:

1. Que, MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ convivió con el causante Juvencio Carlos Acosta Avendaño en calidad de compañera permanente por más de 10 años;
2. Que, entre ellos siempre hubo auxilio mutuo, se socorrieron, ayudaban, compartieron mesa, techo y lecho hasta el mes de noviembre del año 2015;
3. Que, durante el periodo de convivencia no procrearon hijos, sin embargo, el señor Acosta Avendaño le colaboraba con la crianza de su hijo CRISTIAN ANDRES MENDEZ BERNAL (Q.E.P.D), y además, se hacía cargo de todos los gastos tanto de la demandante como de su hijo.

El apoderado Judicial de la demandada y actora en reconvención MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es ella y no la señora Elvira Ramírez de Acosta.

Frente los hechos manifestó que: Son ciertos los indicados en los numerales 1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, y, 15 que se relaciona con el matrimonio, los hijos del causante, el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, el fallecimiento, y la solicitud de sustitución pensional y la negativa de la entidad; se opone a lo indicado en los numerales 2º, 4º, 7º, y 14º, asegurando que, el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño sostenía una relación sentimental con la señora María Margarita Bernal Méndez desde el año 2001, no obstante, haber quedado en el acta que suscribieron en el año 2013, que había sido desde el año 2011, finalmente, manifestó que no le consta lo indicado en los numerales 5º, 8º, y 13º por lo que deberán ser probados.

El apoderado judicial de la demandada en reconvención manifiesta que se opone a las pretensiones de la señora Bernal Méndez por cuanto no le asiste ningún derecho a reclamar. Frente los hechos, esgrimió que son falsos y carecen de cualquier tipo de acercamiento a la verdad, habida cuenta que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño siempre vivió bajo matrimonio católico con la señora Elvira Ramírez de Acosta.

A su turno, la apoderada judicial de CASUR solo contestó la demanda de reconvención, e indicó que se opone a las pretensiones de la contrademandante por cuanto la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ a la fecha no ha presentado petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener la sustitución de la asignación de retiro de la que era titular el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño. En relación con el hecho 1º y 2º manifiesta que no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado, y respecto a los numerales 3º, 4º, 5º, y 6º se atiene a lo que resulte probado.

Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda inicial; en el escrito introductorio de contravención y en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "sí, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA en razón haber sido la esposa del extinto JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO y por haber convivido con éste desde la fecha de su matrimonio y hasta el momento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en que ocurrió su deceso – 8 de marzo de 2016, o sí por el contrario, quien tiene derecho a la sustitución pensional es la señora MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ con quien al parecer convivió por más de 5 años, hasta el mes de noviembre de 2015, siendo menester determinar la proporción que corresponda del derecho pensional.”

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: DE ACUERDO

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de CASUR, teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia pensional, no se cuenta con directriz para conciliar... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA quien manifestó sin ánimo conciliatorio, Luego al apoderado judicial de la señora MARIA MARGARITA MENDEZ BERNAL no tiene propuesta. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDA PRINCIPAL

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 17, Cdo principal, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por ser útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a costa de la parte actora se decretan las siguientes pruebas solicitadas:

- PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **MARIA ISLENA BUITRAGO DE ALVAREZ C.C. 41.396.225** y al señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ BAHAMON C.C. No. 14.237.161** a quienes se les recepcionará testimonios cuyo objeto es esclarecer y corroborar algunos hechos de la demanda.

Adviértase al apoderado judicial que solicitó la prueba que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos, en la fecha y hora que más adelante se indicará.

Parte demandada

- **MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ**

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 83 - y CD en el folio 85.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

• CASUR

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor JUVENIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO que obra a folios 102, c1

No solicitó práctica de pruebas.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Parte demandante – MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, visos a folios 3 a 11, c2, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por ser útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a costa de la parte actora se decretan las siguientes pruebas solicitadas:

- PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores MARTA CECILIA SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. No. 28.549.948, EUGENIA CASTRO C.C. No. 39.610.794, HORTENCIA BERNAL BELTRAN C.C. 28.530.693, ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE C.C. 1.006.118.226, DEISY MAGNOLIA JIMENEZ CARDENAS C.C. No. 53.932.125 a quienes se les recepcionará testimonios cuyo objeto es esclarecer y corroborar algunos hechos de la demanda.

Ahora bien, advierte el despacho que a folios 204 y 205, obra memorial suscrita por el apoderado judicial de la señora María Margarita Bernal informando la muerte de la señora Hortencia Bernal Beltrán quien había sido enunciada como testigo y solicitando que en su lugar se cite a la señora Margarita Guzmán, como prueba de lo manifestado allegó el certificado de defunción No. 72158393-3. De esta solicitud se le corre traslado a las partes presentes: de acuerdo, CASUR: SIN Observaciones, Ministerio público: SIN OBSERVACIONES

AUTO: Es pertinente señalar que a voces del inciso 2º del artículo 212 del CPA, las oportunidades probatorias para pedir o aportar pruebas en primera instancia se encuentran limitados a los siguientes momentos procesales: demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvencción y su contestación, las excepciones y la oposición a la mismas, y los incidentes y su respuesta... En tal sentido la petición elevada por el apoderado de la señora María Margarita Bernal estaría por fuera de los términos previstos en la norma en comento; no obstante, atendiendo que el evento al que alude corresponde a fuerza mayor el despacho accede a lo solicitado, y por tanto, ordena citar a la señora MARGARITA GUZMAN en sustitución de la señora Hortencia Bernal Beltrán-

Adviértase al apoderado judicial que solicitó la prueba que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos, en la fecha y hora que más adelante se indicará.

Parte demandada – MARIA ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que reposan a folios 49 a 125, c2, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por ser útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a costa de la parte demandada en reconvención se decretan las siguientes pruebas solicitadas:

1. Documental.-

OFÍCIESE a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que a costa de la parte demandada en reconvención, y dentro de los 10 días a partir del día siguiente a la comunicación respectiva, remita certificación en la que conste si la señora **MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ** figuró como beneficiaria del señor **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO** o si a la fecha tiene algún servicio por ser la Cónyuge Supérstite de dicho señor.

2. Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada en reconvención, por secretaría efectúese las correspondientes citaciones, siendo deber del apoderado judicial de la señora **BERNAL MENDEZ** asegurar la comparecencia de su prohijada a la audiencia de pruebas, para lo cual el despacho advierte de las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 *ibidem*.

3. Prueba testimonial

Cítese a los señores **CARLOS ANDRES GIRALDO BOTERO, GABRIEL TAFUR OVIEDO, WILMER ACOSTA RAMIREZ, y LUZ CARIME RAMIREZ** a quienes se les recepcionará testimonios relacionado con lo que les conste respecto de la vida marital del señor Acosta Avendaño.

Adviértase al apoderado judicial que solicitó la prueba que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos, en la fecha y hora que más adelante se indicará.

Prueba de oficio

Requírase al apoderado judicial de la señora **ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA** para allegue copia auténtica y vigente del registro Civil de Matrimonio de los señores **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO** (q.e.p.d.) y la señora **ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA**.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Igualmente, se les hace saber a las partes desde ya que el despacho una vez tenga suficientemente ilustrados los hechos materia de las pruebas testimoniales, los podrá limitar de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Se le corre traslado, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: De acuerdo, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada: **SIN RECURSO**, Ministerio público: tengo una observación en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales que fueron decretadas y solicitada por la parte actora esto es María Islena Buitrago de Álvarez y el Señor Luis Eduardo Gutiérrez Bahamon C.C. No. 14.237.161, solicita se exparte a la parte actora para que en cumplimiento al artículo 212 del CGP, concrete el objeto de la prueba El señor Juez accede a la petición elevada por el Ministerio público y le concede el uso de la palabra al apoderado demandante principal para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

que establezca, esclarezca, determine e individualice cuales son los hechos materia de las declaraciones de sus testigos... Manifiesto que la finalidad de los testimonios de los señores María Islena y del señor Luis Eduardo es corroborar la convivencia de la señora Elvira Ramírez con su esposo Juvencio Carlos son vecinos de más 10 años, entonces a ellos les consta la convivencia y la vida marital... **DECISION:** Deja Constancia que la prueba testimonial se concreta a la vida marital de la demandante y el causante y su convivencia

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:30 A.M.**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:59 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CIENTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE AGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 219
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante y demandado en reconvencción	ELIVIRA RAMIREZ DE ACOSTA
Demandado y demandante en reconvencción	MARIA MARGARITA BERNAL MENDEZ
Demandados	CASUR
Radicación	2016-00425
Fecha	26 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:34 AM
Hora de finalización	10:59 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Elvira Ramirez de A.	20563423	Actora	Mz 24 II Etapa F1 Jardín Cuisa 37			
Huber Castilla Valencia	77 223460	Apoderado de la Actora	Cra 9 # 53-58 of 206 Cra 3 # 12-36 of 301	hejuridico@gmail.com	3153588089	
Jorge Eduardo Trujillo	236.976	Defensor		jorge.trujillo.1489@gmail.com	3188473118	
Henry Sandoval Sandoval	241542	Defensor	Derechistas, Calle 53 # 1988 Cra 9 # 53-58 of 206	20161902 sandoval.henry@procuraduria.gov.co	3115410641	
Person Sandoval	150280	MP	Banco de la Esfinge 805 Cra 9 # 53-58 of 206	psandoval@procuraduria.gov.co	3003971008	

Secretario Ad Hoc,